

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6053885005 Celular 3015090403

RAD.080013110006-2023-00289-00

PROCESO: Divorcio Mutuo Acuerdo

CONTRAYENTES: CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ Y DOLORES MARIA PAZ
ANGARITA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de divorcio por mutuo acuerdo, promovido por los contrayentes CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ Y DOLORES MARIA PAZ ANGARITA en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre respectivamente, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SINTESIS DE LA ACTUACION

Los contrayentes CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ Y DOLORES MARIA PAZ ANGARITA mediante apoderado judicial, Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, promovieron el proceso de divorcio por mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El divorcio se produce por incurrirse en algunas o una de las causales taxativas señaladas en el artículo 6º. De la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se

puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, acudiendo a la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar muestra libre de apremio voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente, hoy también ante notario público y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos.

Así las cosas, tenemos que verificar que de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

PRUEBAS DOCUMENTALES: Dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Registro civil de matrimonio, 2. Registro civil de nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, 3. Acuerdo de régimen de visitas, y cuota alimentos, custodia y cuidados personales de menores 4. Acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos menores de edad así:

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES ISABEL LUCIA CERA PAZ Y SAMUEL DAVID CERA PAZ. Estará a cargo de la madre DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, la cual se compromete a darle buen ejemplo y protección, salvaguardando la integridad de los menores de edad PATRIA POTESTAD. Será ejercida entre ambos padres. CUOTA ALIMENTARIA, DE LOS MENORES DE EDAD ISABEL LUCIA CERA PAZ Y SAMUEL DAVID CERA PAZ: El padre CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ, proporcionará a sus hijos, por concepto de cuota alimentaria la suma de un millón quinientos mil pesos mensual (1.500.000), esta suma será entregada a DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, por transacción a la cuenta de ahorros que esta posee en las plataformas NEQUI y DAVIPLATA identificada con el número 3015083641, comenzando la primera cuota a partir de la firma del acuerdo, (Junio 2023), cuyo pago se realizara dentro de los primeros 5 días de cada mes, esta suma aumentara de acuerdo al IPC.

SICGMA

VESTUARIO: El señor CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ, se comprometió a suministrar a los menores ISABEL LUCIA CERA PAZ y SAMUEL DAVID CERA PAZ, tres mudas de ropa en junio y tres mudas de ropa en diciembre, así como los gastos de matrículas escolar de comienzo de año y lista escolar de los mismos. SALUD: La asistencia médica de los menores ISABEL LUCIA CERA PAZ y SAMUEL DAVID CERA PAZ, será cubierta en su totalidad por el señor CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ, el cual los tiene afiliados al régimen de seguridad social en salud en la EPS SURA, dentro del régimen contributivo, producto de su actividad laboral. VISITAS: El señor CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ, visitará o compartirá todos los días de la semana, incluso los domingos y festivos con sus menores hijos ISABEL LUCIA CERA PAZ Y SAMUEL DAVID CERA PAZ. VACACIONES: En las vacaciones de mitad de año los menores ISABEL LUCIA CERA PAZ y SAMUEL DAVID CERA PAZ pasaran vacaciones de mitad de año con su padre o en su defecto 15 días con su padre CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ y 15 días con su madre DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, y esto puede ser variado de acuerdo a la voluntad de los mismos. En las vacaciones escolares del mes de enero de cada año los menores de edad, será compartida en periodos iguales de 15 días con sus dos padres en forma separada. FECHAS ESPECIALES: Respecto a las festividades de fin de año, los menores ISABEL LUCIA CERA PAZ y SAMUEL DAVID CERA PAZ, pasaran los días 24 y 25 de diciembre de cada año con su padre CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ LOS DIAS 31 Y 1 enero con su madre DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, este acuerdo se puede modificar por mutuo acuerdo entre los cónyuges y cada año se intercalarán esta fecha para que los menores compartan estas fechas especiales con cada padre. Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha. RESIDENCIA DE LOS MENORES ISABEL LUCIA CERA PAZ Y SAMUEL DAVID CERA PAZ. Se fija en la CALLE 8 #6-28 BARRANQUILLA ATLANTICO. En caso de cambio de residencia del menor la madre informará al padre, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

Los padres del menor, tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

SICGMA

El acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre JAZMÍN ESTHER ROMERO ALGARÍN Y JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado, puesto que se ha realizado estrictamente lo ordenado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992, es decir por acuerdo de los contrayentes que se divorcian, al cual se le dará aprobación.

DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL: Ambos padres señores CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ Y DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de sus hijos menores de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hija y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

Así mismo se tienen los conceptos de autoridad del ministerio público, ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, acudo ante usted en el proceso de la referencia atendiendo las facultades que me confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. En lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley."

La defensora de Familia de ICBF SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO actuando en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA, designada por la Coordinación del CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO perteneciente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) – CECILIA DE LA FUENTES DE LLERAS – REGIONAL ATLÁNTICO El acuerdo con relación a las obligaciones y deberes que tienen los Accionantes y/o Progenitores con relación a los dos (2) hijos en común y actualmente menores de edad, ISABEL LUCIA CERA PAZ tiene cinco (5) años de edad y SAMUEL DAVID CERA PAZ que actualmente tiene dos (2) años d edad. Reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados

SICGMA

son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, por ello, la suscrita Autoridad Administrativa propone que el acuerdo sea aprobado.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ Y DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, matrimonio civil celebrado el día once (11) de octubre de 2013 en la Notaria Cuarta de Barranquilla, registrado bajo el Indicativo Serial número 6080508, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio de mutuo acuerdo celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ Y DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, manifestando se declare el divorcio por mutuo acuerdo del Matrimonio civil celebrado el día once (11) de octubre de 2013 en la Notaria Cuarta de Barranquilla, registrado bajo el Indicativo Serial número 6080508. En consecuencia, se dispone:
2. Decretar el divorcio civil del matrimonio por mutuo acuerdo de los señores CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ Y DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, matrimonio civil celebrado el día once (11) de octubre de 2013 en la Notaria Cuarta de Barranquilla, registrado bajo el Indicativo Serial número 6080508.
3. **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada entre CESAR AUGUSTO CERA FERNANDEZ Y DOLORES MARIA PAZ ANGARITA, por virtud del

SICGMA

matrimonio. Para su liquidación procédase de conformidad con la vía notarial o judicial.

4. **ACEPTAR** que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.

5. **ORDENAR** la residencia separada de los señores a partir de la ejecutoria de esta providencia.

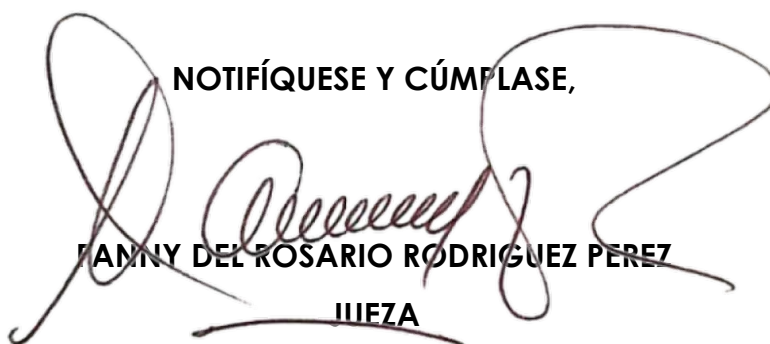
6. Respecto a las obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a sus hijos.

6. **OFICIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)

7. **NOTIFIQUESE** a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.

8. **NOTIFÍQUESE** este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA